

Señor  
Tribunal Superior del Distrito Judicial Manizales  
Sala Civil – Familia  
M.P. Dr. Alvaro Jose Trejos Bueno  
E. S. D.

**REF.: Proceso:** Verbal de Responsabilidad civil  
**Referencia:** 2018-00164  
**Demandante:** Mario Delgado Londoño, Silvia Salazar de Delgado, Ramiro Delgado Salazar y otros  
**Demandados:** Ambulancias Línea Vida Ltda., Seguros Confianza S.A. y Jorge Alberto Guarín Santiago

**Asunto:** Sustentación del recurso de apelación

**Mónica Liliana Osorio Gualteros**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.811.666 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 172.189 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial principal y representante legal de Seguros Confianza de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, me dirijo a su Honorable Despacho por medio del presente escrito, con el objeto de **sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2020**, en los siguientes términos:

#### PRIMER REPARO

Errónea valoración probatoria del despacho, ya que la prueba documental y testimonia es contundente en cuanto a la existencia de un eximente de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima.

**Sustentación:** Para adoptar su decisión el juez de primera instancia se basó en el testimonio del señor Mauricio Vanegas para determinar que la responsabilidad del accidente fue del conductor de la ambulancia, a pesar de que el señor Fernando Delgado estaba bajo los efectos del alcohol, sin valorar las demás pruebas como el testimonio de la señora Luz Adriana Sanchez Delgado (paramédico) quien manifestó que el señor Fernando Delgado Salazar conducía la bicicleta en contravía, sin ningún tipo de elemento reflectivo, invadiendo el carril por el que se dirigía la ambulancia, en un sector sin iluminación artificial en el que estaba lloviendo (estas dos últimas circunstancias se consignaron en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito)

Dentro del proceso no se probó la responsabilidad de la demandada, a mas de lo anterior, por cuanto en el Informe Policía de Accidente de Tránsito IPAT se estableció como hipótesis del accidente la numero 157 que corresponde a *"Otra"*

especificada por el agente de tránsito como *“por establecer”*. Esto aunado a que en el aparte de observaciones del IPAT se consignó:

*“No se toman medidas métricas, ni se dibujan los **vehículos ya que fueron movidos del sitio del accidente** y el lesionado fue trasladado por el mismo personal de la ambulancia que estaba involucrada en el accidente de tránsito”* (Negrilla fuera del texto)

Si bien en los hechos de la demanda se afirma que la ambulancia invadió el carril, no es menos cierto que la testigo presencial de los hechos, señora Luz Adriana Sanchez Delgado (paramédico) manifiesta que el señor Fernando Delgado Salazar conducía una bicicleta en contravía, sin ningún tipo de elemento reflectivo, invadiendo el carril por el que se dirigía la ambulancia, en un sector sin iluminación artificial en el que estaba lloviendo (estas dos últimas circunstancias se consignaron en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito)

El a quo también basó su decisión en el expediente del proceso penal, de donde extrajo indicios emanados de los testimonios que allí reposan, olvidando que estamos ante un proceso civil en el que se practicaron las pruebas aportadas y requeridas por las partes, entre ellas varias testimoniales. Por lo tanto, fallar con fundamento en indicios de pruebas practicadas en un proceso de una jurisdicción (penal) que busca establecer una responsabilidad completamente diferente a la civil, no tiene fundamento jurídico, aunado a que esas pruebas practicadas en otra jurisdicción no guardan relación directa con los hechos y pretensiones de la demanda del proceso de responsabilidad civil que nos ocupa.

También existe una errónea valoración del juez en cuenta a la prueba del lucro cesante por el cual fue condenada la demandada Ambulancias Línea Vida Ltda. puesto que de los interrogatorios absueltos por los demandantes resulta evidente que los mismos no tienen certeza ni de los ingresos percibidos por el señor Fernando Delgado Salazar ni del monto con el que este podía ayudar a sus parientes.

La señora Silvia Salazar de Delgado manifestó que no sabía cuánto ganaba el señor Fernando Delgado, y sus respuestas fueron muy dubitativas ante las preguntas de la juez.

Por su parte el señor Mario Alberto Delgado Salazar, pese a las preguntas insistentes de la juez, el declarante no da una declaración certera sobre la cantidad de dinero ganaba e señor Fernando. Manifestó que percibía como 900 mil a 1 millón de pesos. Mientras que en la demanda se afirma que ganaba \$1.700.000.

La señora Ana Maria Gomez Arango, manifestó que los gastos de su hijo eran cerca de 350 mil mensuales y que el señor Fernando le enviaba cerca de 800 mil pesos para el sostenimiento de su hijo. Tal declaración no resulta lógica, ya que si el Señor Fernando ganaba un millón como dice su hermano Mario Alberto (que según su declaración era el hermano que mas lo veía) ¿Cómo es posible que le enviara 800

mil pesos mensuales solo a su hijo? Y si los gastos de para el sostenimiento de su hijo son cerca de 350 mil mensuales, ¿porque el Señor Fernando le enviaría cerca de 800 mil pesos mensuales?

## SEGUNDO REPARO

El despacho no hizo mención a ciertos y determinados elementos del contrato de seguro que influyen en los montos indemnizatorios de la sentencia, como lo son los deducibles pactados dentro de la póliza para cada uno de los amparos, el no cubrimiento del lucro cesante, entre otros.

**Sustentación:** Si bien en la sentencia de primera instancia se condenó a mi representada en lo que supere los 100 millones de pesos con fundamento en que el amparo de vehículos propios y no propios opera en exceso de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros de la póliza básica de seguro de autos este o no contratada, el juez no tuvo en consideración las excepciones de fondo sexta y séptima propuestas en nuestro escrito de contestación de la demanda y que están probadas con las condiciones particulares (caratula) de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.16 RC000717:

*"6. LA EVENTUAL INDEMNIZACION POR DAÑO EMERGENTE QUEDA INMERSA DENTRO DEL DEDUCIBLE DE LA POLIZA"*

*"7. LIMITE DE RESPONSABILIDAD Y DEDUCIBLE"*

En el caso que nos ocupa siendo la condena por daño emergente de 600 mil pesos, resulta evidente que la misma queda inmersa dentro del deducible pactado en el amparo de vehículos propios y no propios (que según la definición contenida en las condiciones generales de la póliza, es el amparo que cubre el daño emergente derivado del uso de vehículos) el cual corresponde a 5 millones. Por lo tanto, Seguros Confianza debió ser absuelta con fundamento el deducible pactado.

Ahora bien, respecto de los demás daños, debió aplicarse el deducible pactado el cual es completamente distinto a que la póliza excede de los 100 millones de la póliza de RC extracontractual de la ambulancia este contratada o no.

Es decir, teniendo en cuenta el caso que nos ocupa (muerte del señor Fernando) la póliza expedida por mi representada cubre la condena impuesta en exceso de los 100 millones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual de la ambulancia este contratada o no y a esa suma que supere los 100 millones de pesos se debe aplicar el deducible pactado que para el amparo de daño moral corresponde al 10% de la condena. Esto teniendo en cuenta claro está, el valor asegurado del amparo de daño moral (\$56.000.000) el cual constituye el límite de responsabilidad de mi representada (por concepto de daño moral). Es decir que Seguros Confianza no puede ser condena a suma superior a los \$56.000.000 previo descuento del deducible.

Por último, mi representada NO debió ser condenada por concepto de lucro cesante teniendo en cuenta que la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual en la póliza en virtud de la cual fue llamada en garantía Seguros Confianza, no cubre el lucro cesante causado a terceras personas con ocasión de la responsabilidad civil de Ambulancias Línea Vida, toda vez que éste, de una parte, fue excluido expresamente y de otra **NO** fue pactada su cobertura.

Al respecto, en las condiciones generales del contrato de seguro se estableció:

*"Cláusula Cuarta.  
Exclusiones especiales del  
Seguro de Responsabilidad Civil.*

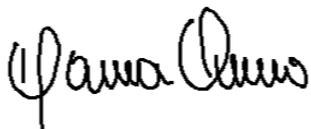
*XII. El lucro cesante causado al tercero afectado. Estos eventos podrán ser cubiertos por el anexo de lucro cesante."*

Resulta que la póliza expedida por Seguros Confianza no otorgó "anexo de lucro cesante"; es decir; NO amparó de lucro cesante. Así las cosas, no era procedente imponer condena alguna a mi representada por dicho concepto.

#### PETICION

Solicito al despacho se absuelva a la demanda y a mi representada por todo concepto con fundamento en la sustentación al primer reparo. En su defecto, con fundamento en la sustentación al segundo reparo, solicito se absuelva a mi representada por concepto de daño emergente y lucro cesante y se reconozca el deducible y el límite de valor asegurado del amparo de daño moral.

Cordialmente,



**Mónica Liliana Osorio Gualteros**  
C.C. 52.811.666 de Bogotá  
T.P. 172.189 del C. S. de la J.